



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 446 - DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110
IBIDEM.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00223-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO CC 13.390.546

SE FIJA: EL 13 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.
SE DESFIJA EL 13 DE MARZO DE 2023 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C G del P, en concordancia con el articulo 110 ibídem, se fija el presente listado en secretaria de manera física en la cartelera de esta secretaria y también de manera virtual en el micrositio del Juzgado por un día, fijándolo el día 13 de Marzo de 2023 y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 14 de Marzo de 2023 (8:00 AM) y finalizando el 16 de Marzo de 2023 (6:00 PM)

En constancia.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA
E.S.D.

RADICADO: 2020-00223
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO CC 13.390.546

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar a su Honorable Despacho la actualización de la liquidación de crédito, acorde con el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo anterior de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

Por el pagare No. **051106100011029** que respalda la obligación No. **725051100145609** y por el pagare No. **051106100010239** que respalda la obligación No. **725051100134131**, los cuales al sumar la totalidad de sus valores da como resultado **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$39.584.524)**. Solicito se le corra traslado de conformidad con el artículo 110 C.G.P., y si no es objetada se proceda a su aprobación.

Atentamente,

DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
C.C. 1.090.393.311 de Cúcuta
T.P. No. 224.031 del C.S. de la J.

Fecha: 13-12-2022

Liquidación de Interés Moratorio

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado : JUAN CARLOS CAMACHO

Documento : CC 13.390.546

Referencia : 2020-00223

Pagare : 051106100011029

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA BASE	TASA DIARIA
16-11-2019	30-11-2019	\$ 12.019.997,00	\$ 142.987,95	\$ 142.987,95	%28.55	%2.38
01-12-2019	31-12-2019	\$ 12.019.997,00	\$ 293.645,33	\$ 436.633,28	%28.37	%2.36
01-01-2020	31-01-2020	\$ 12.019.997,00	\$ 291.471,61	\$ 728.104,89	%28.16	%2.35
01-02-2020	29-02-2020	\$ 12.019.997,00	\$ 276.830,52	\$ 1.004.935,41	%28.59	%2.38
01-03-2020	31-03-2020	\$ 12.019.997,00	\$ 294.266,26	\$ 1.299.201,67	%28.43	%2.37
01-04-2020	30-04-2020	\$ 12.019.997,00	\$ 280.867,20	\$ 1.580.068,87	%28.04	%2.34
01-05-2020	31-05-2020	\$ 12.019.997,00	\$ 282.466,73	\$ 1.862.535,60	%27.29	%2.27
01-06-2020	30-06-2020	\$ 12.019.997,00	\$ 272.253,00	\$ 2.134.788,60	%27.18	%2.27
01-07-2020	31-07-2020	\$ 12.019.997,00	\$ 281.328,10	\$ 2.416.116,70	%27.18	%2.27
01-08-2020	31-08-2020	\$ 12.019.997,00	\$ 284.019,21	\$ 2.700.135,91	%27.44	%2.29
01-09-2020	30-09-2020	\$ 12.019.997,00	\$ 275.758,80	\$ 2.975.894,71	%27.53	%2.29
01-10-2020	31-10-2020	\$ 12.019.997,00	\$ 280.913,94	\$ 3.256.808,65	%27.14	%2.26
01-11-2020	30-11-2020	\$ 12.019.997,00	\$ 268.045,80	\$ 3.524.854,45	%26.76	%2.23
01-12-2020	31-12-2020	\$ 12.019.997,00	\$ 271.081,05	\$ 3.795.935,50	%26.19	%2.18
01-01-2021	31-01-2021	\$ 12.019.997,00	\$ 268.907,33	\$ 4.064.842,83	%25.98	%2.17
01-02-2021	28-02-2021	\$ 12.019.997,00	\$ 245.969,08	\$ 4.310.811,91	%26.31	%2.19
01-03-2021	31-03-2021	\$ 12.019.997,00	\$ 270.356,58	\$ 4.581.168,49	%26.12	%2.18
01-04-2021	30-04-2021	\$ 12.019.997,00	\$ 260.132,70	\$ 4.841.301,19	%25.97	%2.16
01-05-2021	31-05-2021	\$ 12.019.997,00	\$ 267.354,85	\$ 5.108.656,04	%25.83	%2.15
01-06-2021	30-06-2021	\$ 12.019.997,00	\$ 258.630,30	\$ 5.367.286,34	%25.82	%2.15
01-07-2021	31-07-2021	\$ 12.019.997,00	\$ 266.733,61	\$ 5.634.019,95	%25.77	%2.15
01-08-2021	31-08-2021	\$ 12.019.997,00	\$ 267.665,16	\$ 5.901.685,11	%25.86	%2.16
01-09-2021	30-09-2021	\$ 12.019.997,00	\$ 258.329,70	\$ 6.160.014,81	%25.79	%2.15
01-10-2021	31-10-2021	\$ 12.019.997,00	\$ 265.181,13	\$ 6.425.195,94	%25.62	%2.14

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA BASE	TASA DIARIA
01-11-2021	30-11-2021	\$ 12.019.997,00	\$ 259.531,80	\$ 6.684.727,74	%25.91	%2.16
01-12-2021	31-12-2021	\$ 12.019.997,00	\$ 271.081,05	\$ 6.955.808,79	%26.19	%2.18
01-01-2022	31-01-2022	\$ 12.019.997,00	\$ 274.186,01	\$ 7.229.994,80	%26.49	%2.21
01-02-2022	28-02-2022	\$ 12.019.997,00	\$ 256.627,00	\$ 7.486.621,80	%27.45	%2.29
01-03-2022	31-03-2022	\$ 12.019.997,00	\$ 286.813,86	\$ 7.773.435,66	%27.71	%2.31
01-04-2022	30-04-2022	\$ 12.019.997,00	\$ 286.276,20	\$ 8.059.711,86	%28.58	%2.38
01-05-2022	31-05-2022	\$ 12.019.997,00	\$ 306.065,79	\$ 8.365.777,65	%29.57	%2.46
01-06-2022	30-06-2022	\$ 12.019.997,00	\$ 306.510,00	\$ 8.672.287,65	%30.6	%2.55
01-07-2022	31-07-2022	\$ 12.019.997,00	\$ 330.389,63	\$ 9.002.677,28	%31.92	%2.66
01-08-2022	31-08-2022	\$ 12.019.997,00	\$ 344.880,58	\$ 9.347.557,86	%33.32	%2.78
01-09-2022	30-09-2022	\$ 12.019.997,00	\$ 353.087,40	\$ 9.700.645,26	%35.25	%2.94
01-10-2022	31-10-2022	\$ 12.019.997,00	\$ 382.142,27	\$ 10.082.787,53	%36.92	%3.08
01-11-2022	30-11-2022	\$ 12.019.997,00	\$ 387.344,40	\$ 10.470.131,93	%38.67	%3.22
01-12-2022	13-12-2022	\$ 12.019.997,00	\$ 166.116,36	\$ 10.636.248,29	%41.46	%3.46

Resumen: Se adeuda un valor total de (26324553) VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES Pesos (M/cte)

Fecha de Generación: 13-12-2022

Días de Mora:	1123
Capital:	\$ 12.019.997
Interés Moratorio:	\$ 10.636.248
Interés Corriente:	\$ 3.272.552
Otros Conceptos:	\$ 395.756
Total:	\$ 26.324.553

Fecha: 13-12-2022

Liquidación de Interés Moratorio

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado : JUAN CARLOS CAMACHO

Documento : CC 13.390.546

Referencia : 2020-00223

Pagare : 051106100010239

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA BASE	TASA DIARIA
06-09-2019	30-09-2019	\$ 5.923.719,00	\$ 119.214,75	\$ 119.214,75	%28.98	%2.42
01-10-2019	31-10-2019	\$ 5.923.719,00	\$ 146.142,99	\$ 265.357,74	%28.65	%2.39
01-11-2019	30-11-2019	\$ 5.923.719,00	\$ 140.935,20	\$ 406.292,94	%28.55	%2.38
01-12-2019	31-12-2019	\$ 5.923.719,00	\$ 144.714,82	\$ 551.007,76	%28.37	%2.36
01-01-2020	31-01-2020	\$ 5.923.719,00	\$ 143.643,46	\$ 694.651,22	%28.16	%2.35
01-02-2020	29-02-2020	\$ 5.923.719,00	\$ 136.428,18	\$ 831.079,40	%28.59	%2.38
01-03-2020	31-03-2020	\$ 5.923.719,00	\$ 145.020,79	\$ 976.100,19	%28.43	%2.37
01-04-2020	30-04-2020	\$ 5.923.719,00	\$ 138.417,60	\$ 1.114.517,79	%28.04	%2.34
01-05-2020	31-05-2020	\$ 5.923.719,00	\$ 139.205,81	\$ 1.253.723,60	%27.29	%2.27
01-06-2020	30-06-2020	\$ 5.923.719,00	\$ 134.172,30	\$ 1.387.895,90	%27.18	%2.27
01-07-2020	31-07-2020	\$ 5.923.719,00	\$ 138.644,71	\$ 1.526.540,61	%27.18	%2.27
01-08-2020	31-08-2020	\$ 5.923.719,00	\$ 139.970,89	\$ 1.666.511,50	%27.44	%2.29
01-09-2020	30-09-2020	\$ 5.923.719,00	\$ 135.900,00	\$ 1.802.411,50	%27.53	%2.29
01-10-2020	31-10-2020	\$ 5.923.719,00	\$ 138.440,73	\$ 1.940.852,23	%27.14	%2.26
01-11-2020	30-11-2020	\$ 5.923.719,00	\$ 132.099,00	\$ 2.072.951,23	%26.76	%2.23
01-12-2020	31-12-2020	\$ 5.923.719,00	\$ 133.594,81	\$ 2.206.546,04	%26.19	%2.18
01-01-2021	31-01-2021	\$ 5.923.719,00	\$ 132.523,45	\$ 2.339.069,49	%25.98	%2.17
01-02-2021	28-02-2021	\$ 5.923.719,00	\$ 121.219,00	\$ 2.460.288,49	%26.31	%2.19
01-03-2021	31-03-2021	\$ 5.923.719,00	\$ 133.237,69	\$ 2.593.526,18	%26.12	%2.18
01-04-2021	30-04-2021	\$ 5.923.719,00	\$ 128.199,30	\$ 2.721.725,48	%25.97	%2.16
01-05-2021	31-05-2021	\$ 5.923.719,00	\$ 131.758,37	\$ 2.853.483,85	%25.83	%2.15
01-06-2021	30-06-2021	\$ 5.923.719,00	\$ 127.458,60	\$ 2.980.942,45	%25.82	%2.15
01-07-2021	31-07-2021	\$ 5.923.719,00	\$ 131.452,40	\$ 3.112.394,85	%25.77	%2.15
01-08-2021	31-08-2021	\$ 5.923.719,00	\$ 131.911,20	\$ 3.244.306,05	%25.86	%2.16

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA BASE	TASA DIARIA
01-09-2021	30-09-2021	\$ 5.923.719,00	\$ 127.310,70	\$ 3.371.616,75	%25.79	%2.15
01-10-2021	31-10-2021	\$ 5.923.719,00	\$ 130.687,01	\$ 3.502.303,76	%25.62	%2.14
01-11-2021	30-11-2021	\$ 5.923.719,00	\$ 127.902,90	\$ 3.630.206,66	%25.91	%2.16
01-12-2021	31-12-2021	\$ 5.923.719,00	\$ 133.594,81	\$ 3.763.801,47	%26.19	%2.18
01-01-2022	31-01-2022	\$ 5.923.719,00	\$ 135.124,97	\$ 3.898.926,44	%26.49	%2.21
01-02-2022	28-02-2022	\$ 5.923.719,00	\$ 126.471,52	\$ 4.025.397,96	%27.45	%2.29
01-03-2022	31-03-2022	\$ 5.923.719,00	\$ 141.348,22	\$ 4.166.746,18	%27.71	%2.31
01-04-2022	30-04-2022	\$ 5.923.719,00	\$ 141.083,10	\$ 4.307.829,28	%28.58	%2.38
01-05-2022	31-05-2022	\$ 5.923.719,00	\$ 150.836,08	\$ 4.458.665,36	%29.57	%2.46
01-06-2022	30-06-2022	\$ 5.923.719,00	\$ 151.054,80	\$ 4.609.720,16	%30.6	%2.55
01-07-2022	31-07-2022	\$ 5.923.719,00	\$ 162.823,16	\$ 4.772.543,32	%31.92	%2.66
01-08-2022	31-08-2022	\$ 5.923.719,00	\$ 169.964,63	\$ 4.942.507,95	%33.32	%2.78
01-09-2022	30-09-2022	\$ 5.923.719,00	\$ 174.009,30	\$ 5.116.517,25	%35.25	%2.94
01-10-2022	31-10-2022	\$ 5.923.719,00	\$ 188.328,10	\$ 5.304.845,35	%36.92	%3.08
01-11-2022	30-11-2022	\$ 5.923.719,00	\$ 190.891,80	\$ 5.495.737,15	%38.67	%3.22
01-12-2022	13-12-2022	\$ 5.923.719,00	\$ 81.865,80	\$ 5.577.602,95	%41.46	%3.46

Resumen: Se adeuda un valor total de (13223971) TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO Pesos (M/cte)

Fecha de Generación: 13-12-2022

Días de Mora:	1194
Capital:	\$ 5.923.719
Interés Moratorio:	\$ 5.577.603
Interés Corriente:	\$ 1.690.388
Otros Conceptos:	\$ 32.261
Total:	\$ 13.223.971



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TRASLADO DE CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

ARTÍCULO 443 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 C.G
del P. IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 54-261-40-89-001-2020-00085-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RAMIREZ ROMERO
DEMANDADO: VICTOR MORA DONADO

SE FIJA: EL 13 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.
SE DESFIJA EL 13 DE MARZO DE 2023 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C G del P, en concordancia con el articulo 110 ibídem, se fija el presente listado en secretaria de manera física y también virtual, en el micrositio del Juzgado por un día y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de diez días de las excepciones de mérito a la parte demandante, comenzando el 14 de marzo de 2023 (8:00 AM) y finalizando el 28 de marzo de 2023 (6:00 PM)

En constancia.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

36

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER
EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO
EJECUTADO: VICTOR MORA DONADO
RADICADO: 2020 – 00085

LEANDRA PAOLA MONTES PEREZ, mayor y vecina de este municipio, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderada Especial del señor **VICTOR MORA DONA**, quien obra como ejecutado en el proceso de la referencia, respetuosamente comparezco ante su despacho con fundamento en el Art. 96 del C. G. del P., y dentro de los términos legales a **CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR** interpuesta por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

1. A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es parcialmente cierto; como quiera que es cierto que, efectivamente el día 19 de diciembre de 2017 se elaboro el Titulo Valor allí descrito y aportada en la presente demanda entre el señor **EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ** con mi representado señor **VICTOR MORA DONADO** y la cual, debió ser pagadera el día **19 de diciembre del año 2018**, pero en la referida Letra de Cambio no se estableció valor alguno de pago como lo manifiesta el demandante, por cuanto la Letra de Cambio que firmo mi representado el valor a pagar se encontraba en blanco y que el valor negociado verbalmente con el señor **EMERSON RAMIREZ** fue la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/UTE (\$39.000.000)**.

SEGUNDO: Es cierto; tal como se desprende de la Letra de Cambio aportada en el libelo demandatorio, se vislumbra que, el señor **EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ**, endoso la letra de cambio al señor **RODOLFO YEICINO DIOSA ALVAREZ** sin establecerse fecha del respectivo endoso.

TERCERO: Es cierto; tal como se desprende de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda, se observa que, el señor **RODOLFO YEICINO DIOSA ALVAREZ**, endoso la letra de cambio al demandante señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO** el día **27 de febrero del año 2020**.

CUARTO: Es totalmente **FALSO**; por cuanto mi representado señor **VICTOR MORA DONADO**, si realizo tres (3) abonos, tal como lo manifiesta y acepta el señor **EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ**, en audio que se aporta como prueba, en donde se establece

que mi representado realizo abono en la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.200.000) pagados de la siguiente forma:

1. Un abono por la suma de \$12.000.000.00
2. Un abono por la suma de \$1.700.000.00
3. Un abono por la suma de \$500.000.00

QUINTO: Es cierto; como quiera que en la Letra de cambio objeto de la presente demanda se evidencia que no se pacto los intereses de plazo, ni moratorios, ni tampoco fueron establecidos verbalmente con el señor EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ.

SEXTO: Es falso; la Letra de Cambio objeto de la presente demanda, no es clara, expresa ni exigible, para ser cobrada, por cuanto se podrá demostrar en las excepciones que más adelante se expondrán.

SEPTIMO: No es un hecho, es una manifestación jurídica.

2. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de las mismas y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas. Por lo que se solicita abstenerse de decretar sus pretensiones y en su lugar absolver a la parte ejecutada con fundamento en las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MERITO:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR FALTA DE VALIDEZ Y REQUISITOS LEGALES DE LA LETRA DE CAMBIO.

Con el fin de exponer de manera precisa esta excepción, es preciso primero acudir a la normatividad que regula la materia en cuanto se refiere a la definición de los títulos valores, los requisitos para su existencia, validez y a las disposiciones legales que rigen el proceso ejecutivo, tal y como se expone a continuación:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define el título valor de la siguiente manera:

"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías".

El Artículo 621 del Código de Comercio señala los requisitos de los títulos valores así:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1). La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2). La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que estas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

El artículo 671 del Código de Comercio indica lo siguiente:

"Además de lo dispuesto en el Artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1). La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2). El nombre del girado;*
- 3). La forma del vencimiento, y*
- 4). La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

De conformidad con el Artículo 42 del C. G. del P., podrán demandarse ejecutivamente las *"...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el..."*

Tal y como lo señala el artículo antes mencionado, para que una obligación pueda ser exigible debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Obligación expresa.
- b) Obligación clara.
- c) Obligación exigible.
- d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante.
- e) Que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, se solicita respetuosamente a su despacho **DECLARAR PROBADA ESTA EXCEPCION**, en atención a que el documento aportado como título valor no contiene los requisitos mínimos para hacer exigible una obligación tal y como se expone a continuación.

1. No existe una obligación expresa ni se evidencia claridad en la obligación:

Sea lo primero indicar que, como se evidencia en la letra de cambio objeto de la presente demanda, el creador del título no fue quien firmo la respectiva letra de cambio, sino quien firma como girador es el tenedor de la letra de cambio, en este caso el demandante señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO.

Respecto a lo anterior, el Artículo 826 del Código de Comercio, hace referencia a los CONTRATOS ESCRITOS así:

"Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastara el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores. Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal."

Teniendo en cuenta que la letra de cambio hace referencia a un crédito, debemos acudir a las formalidades legales que exige este tipo de negocio comercial.

Se hace referencia a negocio comercial, teniendo en cuenta que el artículo 20 del Código de Comercio señala que:

"son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

3) *El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*

(...)

6) *El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos..."*

El Artículo 1408 del Código de Comercio presenta la definición de **CREDITO DOCUMENTARIO** en los siguientes términos:

"Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidos."

El Artículo 1409 del Código de Comercio, indica el **CONTENIDO DE LA CARTA DE CREDITO** así:

"La carta de crédito deberá contener:

- 1) *El nombre del ... emisor y del corresponsal, si lo hubiere;*
- 2) *El nombre del tomador u ordenante de la carta;*
- 3) *El nombre del beneficiario;*
- 4) *El máximo de la cantidad que debe entregarse, o por la cual puedan girarse letras de cambio a cargo del ... emisor o del ... acreditante;*
- 5) *El tiempo dentro del cual pueda hacerse uso del crédito, y*
- 6) *Los documentos y requisitos que deban presentarse o ser acreditados para la utilización del crédito."*

El Artículo 1412 del Código de Comercio indica lo siguiente:

"TERMINO DE UTILIZACION DE LA CARTA DE CREDITO IRREVOCABLE. *En la carta de crédito irrevocable se expresará siempre el termino dentro del cual puede ser utilizada. En la revocable su omisión hará entender que el plazo máximo de utilización será de seis meses, contados a partir de la fecha del aviso enviado al beneficiario por el banco ante el cual el crédito es utilizable."*

El Artículo 1415 del Código de Comercio expresa lo siguiente:

"AUTONOMIA DE LA CARTA DE CREDITO. *La carta de crédito es independiente del contrato en relación con el cual haya de aplicarse el crédito abierto..."*

Así las cosas, de conformidad con la normativa expuesta anteriormente, se evidencia que no existen los requisitos legales para declarar la existencia de un crédito. Si bien, el demandante tiene la calidad de endosatario y/o tenedor de la letra de cambio, este no debió de firmar como girador en la letra de cambio, pues tal calidad le correspondía al creador de

la letra de cambio, tal como lo expone el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio en el cual cita lo siguiente:

"Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quien lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, **bajo la responsabilidad del creador del título**, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto..."* (Negrilla fuera del texto original).

Adicional a lo anterior, el título presenta confusión en la obligación adquirida por mi mandante, ya que el documento pretende acreditar el pago de una suma de dinero, además de un presunto crédito del cual no se tiene carta de crédito, ni se cumple con las formalidades que exige la norma para la existencia de una obligación crediticia, lo que genera como consecuencia que no exista una obligación expresa y falta de claridad de la obligación que se pretende ejecutar a través del presente proceso.

Por otra parte, no existe claridad en cuanto a la suma de dinero a pagar, ya que la cantidad liquida expresada, que figura en la letra de cambio es la suma de **\$48.600.000.00**, teniendo en cuenta que el espacio donde se estipula el valor a pagar para el momento en que mi poderdante acepto la respectiva letra de cambio, esta se encontraba en blanco, en el cual mi poderdante bajo la gravedad de juramento manifiesta que no se levanto una carta de instrucciones en donde se estableciera clausulas o procedimiento a seguir para el llenado de los espacios en blanco.

El único valor del cual mi representado se comprometió a cancelar al creador de la letra de cambio el día 19 de diciembre de 2017, de forma verbal fue la suma de **\$39.000.000.00**, por lo que, el demandante pretende realizar un cobro de una suma que nunca le fue entregada a mi representado y además realizando un cobro ejecutivamente fuera de lo normal por cuanto pretenden cobrar un dinero que nunca entregaron, siendo la diferencia de **\$9.600.000.00**, suma de dinero que mi representado no acepta.

Es así como se puede demostrar que no existe obligación expresa y que el ultimo no genera la obligación de pagar una cantidad liquida de dinero ya que en la letra de cambio se estableció un valor a pagar o del cual mi representante haya aceptado, pero la realidad es que mi cliente no es el responsable de pagar tal suma de dinero del cual nunca se estableció con el creador del título y aun mas de que el tenedor del título no puede firmar como el acreedor, por cuanto mi representado no realizo dicho negocio con el demandante.

2. No es una obligación exigible:

En este punto, es importante aclarar que:

En primer lugar, la obligación solo puede ser exigible por quien figure como acreedor, tal y como se evidencia en la letra de cambio aportada en el libelo demandatorio, la letra de cambio se suscribió a la orden de EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ, pero no figura número de Cedula de Ciudadanía de este último, ni datos de contacto del mismo, pero quien firma como girador o creador de la letra de cambio es el ultimo endosatario, en este caso el demandante.

2/1

Es importante aclarar que mi apoderado suscribió una letra de cambio, en razón como medio de pago de servicios profesionales del cual le brindo el creador de la letra, señor EMERSON RAMIREZ y quien figura como acreedor, pero quien firma es el demandante señor CARLOS ANDRES.

Es de resaltar, que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

Teniendo en cuenta que la letra de cambio si presenta una confusión aparte del acreedor del mismo, también resulta ser confundible en cuanto a su valor prestado, toda vez que, allí se estipulo que el préstamo seria por valor de \$48.600.000, pero en realidad solo se realizó el negocio verbal con mi representado la suma de \$39.000.000, por lo anterior, dicha letra de cambio resultaría siendo confundible e inequívoco.

Esta falta de exigibilidad se debe a falta de legitimación en la causa por activa, tema que se expondrá más adelante.

Aunado a lo anterior, para que el endosatario pueda rellenar los espacios en blanco, debe de tener la carta de instrucciones, en tal caso, no hay una carta de instrucciones, por lo tanto, el endosatario no debió de haber rellenado tales espacios a lo que le convenga.

De lo anterior, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-05001-22-13-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009, como magistrado ponente el doctor EDGARDO VILLAMIL expuso lo siguiente:

"conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante, de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados."

42

II. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Frente a esta excepción, es preciso poner de presente que, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor VICTOR MORA DONADO y que dicho mandamiento de pago no es procedente bajo el entendido de que, el señor MORA DONADO en realidad no adeuda la suma total de \$48'600.000, por cuanto la deuda que se estipuló verbalmente con el creador de la letra de cambio fue por la suma de \$39.000.000.

Además, mi poderdante realizó tres abonos de los cuales no existe una prueba en papel, pero sí existe un audio, mediante el cual el señor EMERSON RAMIREZ acepta los abonos realizados por mi representado de la cual oscila en la suma de \$ 14.200.000.00; suma que no fue tomada en cuenta en el inicio de la presente demanda y que aun así lo pretenden cobrar mediante el presente proceso y los intereses de estos.

Los abonos que mi representado realizó son los siguientes:

- Un abono por la suma de \$12.000.000.00
- Un abono por la suma de \$1.700.000.00
- Un abono por la suma de \$500.000.00

Por lo anterior, no cabría la prosperidad del mandamiento de pago y el cobro de lo no debido, toda vez que, no se debió librar mandamiento de pago por el total de \$48.600.000 a sabiendas de que en realidad este monto no se debe en su totalidad, así mismo que ese monto no fue negociado y aceptado por mi cliente, por lo que se debe tener en cuenta los pagos realizados por este descritos anteriormente.

III. FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Con el fin de exponer de manera precisa este tema, es preciso acudir a la normatividad que regula la materia en cuanto se refiere a los requisitos que deben tener los títulos valores y los requisitos que debe contener la letra de cambio así:

"ARTICULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quien lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que estas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrá como tales la fecha y el lugar de su entrega."

En lo que concierne a la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio indica al "CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO", señala, además:

"la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma de dinero;
- 2) El nombre del girador;
- 3) La forma de vencimiento; y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Para ahondar en el tema, se debe tener en cuenta que "...faculta la ley procesal al beneficiario de un documento con mérito ejecutivo, para acudir a la vía de la ejecución, con el ánimo de obtener la satisfacción total de su acreencia cuando esta conste de forma fehaciente...lo que convalda o legitima al aquí accionante para que le sean resueltas sus pretensiones propuestas, dándose por o tanto legitimación en la causa por activa..."

Al estudiar el título valor -- letra de cambio que ha servido de base para iniciar la acción judicial que hoy nos ocupa, se tiene que la parte demandante ha aportado una letra de cambio en la que se indica que "se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en CUCUTA por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ" y la firma que aparece como girador es del señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO, del cual se puede comparar con la firma de aceptante como endosatario que se puede observar en el reverso de la letra de cambio.

Como se puede observar, la letra de cambio tiene como acreedor (a la orden de) al señor EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ, persona con la cual mi representado creó la letra de cambio dejando el valor a pagar en blanco.

Cabe resaltar en este punto que, de buena fe el señor MORA DONADO, tiene como partes de la obligación al señor EMERSON RAMIREZ como acreedor y a su persona como deudor, pero que ahora el que pretende demandar y/o cobrar una suma de dinero que mi representado nunca estableció desde la creación de la letra de cambio es con una persona que no tiene conocimiento de esta.

Es menester indicar que, CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO, es persona desconocida por mi representado.

Ahora bien, el creador del título -- valor (Letra de cambio) debió haber renunciado a este mediante lo que se estipula en el artículo 657 del Código de Comercio que cita lo siguiente: "Responsabilidad del endosante -- liberación de la obligación cambiaria en un título a la orden: El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; **pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso.**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De lo anterior, se puede observar en la letra de cambio aportada que, en ningún caso, el creador de la letra de cambio, señor EMERSON RAMIREZ ha renunciado a lo que estipula el artículo antes descrito, por tanto, el demandante todavía no tiene la calidad para adelantar la presente demanda.

Así las cosas, mi poderdante, al no tener claridad de la parte acreedora del negocio y al desconocer de manera absoluta al señor CARLOS ANDRES, intento buscar al señor EMERSON RAMIREZ para hacer el pago faltante, pero el, de manera renuente, manifiesta que, ahora no es tenedor de la letra de cambio, por cuanto lo vendió al señor RODOLFO DIOSA por un valor de \$20.000.000.00 tal como se puede probar en el audio que se aporta.

Como consecuencia de lo manifestado, se ven involucrados varios aspectos adicionales que afectan la validez del título y que permiten declarar la falta de legitimación en la causa por activa tales como: a) desconocimiento de la persona a la cual se deberá efectuar el pago, b) datos básicos de la persona a la cual deberá efectuarse el pago de la obligación (tenedor) como son dirección, número de teléfono, correo electrónico o cualquier medio que le permita comunicarse con CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO.

Así las cosas, y por los argumentos expuestos, se debe declarar la legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que, existe la firma como girador de la letra de cambio de una persona, quien no es la que figura como acreedora dentro del título; quien figura como girador del título es una persona absolutamente desconocida para mi mandante, de quien bajo la gravedad del juramento se desconoce dato alguno y quien no fue parte interviniente en el momento de la celebración del negocio jurídico, por lo que el señor CARLOS ANDRES, no fue quien acordó con el señor MORA DONADO la forma de pago de dicha suma de dinero, igualmente, no fue quien estipuló el tiempo de pago del mismo.

IV. CARENCIA DEL TITULO DEL DEMANDANTE PARA EL COBRO.

Frente a esta excepción, se trae a colación lo mencionado en el Artículo 621 del Código de Comercio en el cual señala los requisitos en los títulos valores así:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quien lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto..."

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se puede desprender que quien tiene el título de demandante para realizar tal cobro es el creador del título, por cuanto quien debe solicitar el pago de tal obligación es la persona quien lo creó, en este caso, el señor EMERSON RAMIREZ, teniendo en cuenta que, fue con esta persona quien el señor MORA DONADO acordó y crearon el título-valor que se pretende dentro de este proceso realizar dicho cobro ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el señor EMERSON nunca le hizo mención verbal ni física al ejecutado de que, dicho pago debía de ser pagaderas al señor CARLOS ANDRES RAMIREZ, igualmente, ni le dio número de cédula, número de cuenta bancaria, en fin, datos de este último para proceder a dichos pagos.

Además de todo lo expuesto anteriormente, es preciso y necesario traer a colación lo motivado y expuesto en las anteriores excepciones del presente escrito.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario la prosperidad de esta excepción, por cuanto el demandante tiene la carencia de demandar para dicho cobro.

V. CARENIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE PARA DEMANDAR.

Tal como se manifestó en la excepción anterior, el demandante carece de realizar o adelantar la presente demanda, por cuanto no posee la calidad de endosatario, pues el artículo 660 del Código de Comercio expone lo siguiente:

"Omisión de la fecha en el endoso de un titular a la orden:

Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria."

Por lo anterior, el demandante no tiene la calidad de demandar como endosatario, pues ya perdió la calidad para adelantar la demanda ejecutiva, por lo que ahora tiene es la calidad como cesionario de un proceso civil.

Por lo que, no hay duda de que el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ tiene carencia para el derecho de demandar, teniendo en cuenta que este no fue quien creo ni mucho menos pacto el negocio con el señor VICTOR MORA DONADO.

Además de lo anterior, tal como se expuso en las excepciones anteriores, el señor EMERSON debió haber dado aplicación al Artículo 657 del Código de Comercio.

Por lo que, habría de prosperarse esta excepción, en cuanto a que, el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ tiene carencia sobre el derecho a demandar.

VI. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Frente a esta excepción, téngase en cuenta que, como se ha expuesto en las excepciones anteriores, referente a que, el demandante carece para demandar tal cobro y así mismo, carece sobre el derecho de demandar, lo que pretende sobre la presente demanda ejecutiva es enriquecerse sin justa causa.

Frente al enriquecimiento sin justa causa, es necesario tener en cuenta los requisitos que lo conforman, por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 26 de marzo de 1958 expuso lo siguiente:

"...para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique⁽⁴⁾. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico" (Negrilla fuera del texto original).

Con base en lo expuesto anteriormente, se observa la existencia de dos de los requisitos, como lo es la disminución patrimonial por salida involuntaria de parte de sus recursos y carencia de causa jurídica que sustente la transferencia patrimonial.

Además de lo anterior, existe un enriquecimiento sin justa causa, por cuanto el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ pretende realizar un cobro de una suma de dinero de una letra de cambio en el cual carece del mismo.

Así mismo, habría un enriquecimiento sin justa causa, por cuanto el demandante pretende cobrar una suma de dinero que nunca fue negociada con mi representante pero que mediante el presente proceso ejecutivo pretende cobrar en su totalidad junto con intereses que no son ciertos.

Por lo tanto, si habría un enriquecimiento sin justa causa y ha de ser prospera.

VII. TEMERIDAD Y MALA FE.

Sobre esta excepción, es necesario tener en cuenta la definición de TEMERIDAD y MALA FE, la cual se contempla en el Artículo 79 del código General del Proceso en el que cita:

"ARTICULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
2. *Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
3. *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
4. *Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
5. *Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
6. *Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."* (Negrilla fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, sobre la autenticidad de la letra de cambio, el Artículo 252 del C.P.C., modificado por el Artículo 26 de la ley 794 de 2003, menciona:

"DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume autentico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad..." (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que hay temeridad sobre la letra de cambio, por cuanto no hay certeza sobre el acreedor del mismo, tal y como se ha expuesto en apartes anteriores, pues de la letra de cambio se puede observar que si bien está a la orden de EMERSON RAMIREZ, quien firma como girador es el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ, persona con la que el señor VICTOR MORA DONADO nunca realizo, acordó y pactó todo lo relacionado con el negocio de la letra de cambio, pero nunca se dialogó respecto a que dicho pago tendría que ser en favor del señor CARLOS ANDRES, por lo mismo el señor VICTOR MORA DONADO no tiene datos ni conocimiento del mismo.

47

Colorario a lo anterior, también hay temeridad en cuanto al demandante, por cuanto dicha persona no se encuentra capacitado para demandar y cobrar la letra de cambio por carecer del derecho para dicho fin.

También es necesario traer de presente, que el señor CARLOS ANDRES estará incurriendo en la mala fe, por cuanto, dentro el escrito de la demanda nunca hizo mención de los pagos que el señor VICTOR MORA DONADO ha realizado para el pago del mismo y así poder pretender cobrar el monto total prestado, siendo esto para tener un provecho propio.

Igualmente, menciona en dicho escrito de la demanda que el señor VICTOR MORA DONADO acepto incondicionalmente y a cancelar la suma de \$48.600.000, siendo eso totalmente falso, por cuando este acepto cancelar fue la suma de \$39.000.000.00 fue el señor EMERSON RAMIREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar, que igualmente existe temeridad y mala fe en cuanto al demandante, por cuanto este oculto manifestar que en el espacio del valor de la letra de cambio, se entrego en blanco y que verbalmente se estableció con el señor EMERSON fue por la suma de \$39.000.000.00.

Igualmente, hay temeridad y mala fe del demandante, al pretender que se libre mandamiento de pago sobre los intereses comerciales desde el momento en que se hizo exigible la letra de cambio y firmo la respectiva letra de cambio, teniendo en cuenta que esto no es posible, por cuanto la respectiva letra de cambio debió de ser firmada por el que la creo, en este caso, por el señor EMERSON RAMIREZ.

Por lo que habría de prosperar dicha excepción, teniendo en cuenta el mal actuar del demandante como se expresó anteriormente.

VIII. GENERICA

Solicito respetuosamente a su despacho, se decrete de oficio cualquier excepción que se declare probada.

Solicito valorar, incorporar y tener como:

PRUEBAS

De orden documental:

1. Letra de cambio, de fecha 19 de diciembre de 2017, que se encuentra dentro del expediente.
2. Copia del audio establecida con el señor EMERSON RAMIREZ.
3. Poder a mi conferido.

Interrogatorio de parte:

Solicito señor juez, recibir el interrogatorio que personalmente formulare a mi representado sobre la prosperidad de las excepciones planteadas en el presente escrito.

Interrogatorio de parte al demandante:

CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO, para que se ilustre la claridad de los hechos y la prosperidad de las excepciones.

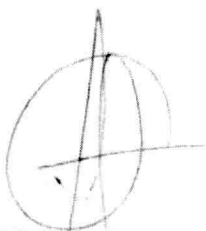
Se solicitan como pruebas las siguientes:

1. Realización de prueba pericial grafológica, con el fin de establecer quien fue el que relleno el valor en el espacio en blanco.
2. El interrogatorio del señor **EMERSON IVAN RAMIREZ RODRIGUEZ**, creador de la letra de cambio, quien puede ser citado al siguiente correo electrónico: emersonramirez1215@gmail.com

La presente demanda se radica dentro del termino legal establecido, conforme a que la notificación fue recibida el día 07 de diciembre de 2020, por lo tanto, el termino empezaria a contarse a partir del día siguiente, esto es, a partir del 9 de diciembre de 2020 por ser el 08 de diciembre un día festivo.

Los 10 días para contestar la demanda se vencerían el día 14 de enero de 2021, por lo tanto, se sumarían los dos días que establece el decreto 806 de 2020, teniendo como termino para pronunciarse de la respectiva demanda el día 18 de enero de 2021.

Atentamente,



LEANDRA PAOLA MONTES PEREZ

C.C. No. 1.090.394.155 de Cucuta (Norte de Santander)

T.P. No. 220.056 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 446 - DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110
IBIDEM.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2016-00324-00
DEMANDANTE: ESPARTACO S.A.
DEMANDADO: OSCAR DANIEL SANDOVAL DURANGO

SE FIJA: EL 13 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.
SE DESFIJA EL 13 DE MARZO DE 2023 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en secretaria de manera física en la cartelera de esta secretaria y también de manera virtual en el micrositio del Juzgado por un día, fijándolo el día 13 de Marzo de 2023 y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 14 de Marzo de 2023 (8:00 AM) y finalizando el 16 de Marzo de 2023 (6:00 PM)

En constancia.

Jairo Caballero Hernandez

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

LIQUIDACION

1-oct-16

Capital

\$ 4.832.165

Fecha	Interes Anual	Interés moratorio	Nº Días	Coficiente Int. diario	INTERESES
31-oct-16	21,99%	32,99%	31	0,0009163	137.252
30-nov-16	21,99%	32,99%	30	0,0009163	132.824
31-dic-16	21,99%	32,99%	31	0,0009163	137.252
31-ene-17	22,34%	33,51%	31	0,0009308	139.436
28-feb-17	22,34%	33,51%	28	0,0009308	125.942
31-mar-17	22,34%	33,51%	31	0,0009308	139.436
30-abr-17	22,33%	33,50%	30	0,0009304	134.878
31-may-17	22,33%	33,50%	31	0,0009304	139.374
30-jun-17	22,33%	33,50%	30	0,0009304	134.878
31-jul-17	21,98%	32,97%	31	0,0009158	137.189
31-ago-17	21,98%	32,97%	31	0,0009158	137.189
30-sept-17	21,48%	32,22%	30	0,0008950	129.744
31-oct-17	21,15%	31,73%	31	0,0008813	132.009
30-nov-17	20,96%	31,44%	30	0,0008733	126.603
31-dic-17	20,77%	31,16%	31	0,0008654	129.637
31-ene-18	20,69%	31,04%	31	0,0008621	129.138
28-feb-18	21,01%	31,52%	28	0,0008754	118.444
31-mar-18	20,68%	31,02%	31	0,0008617	129.075
30-abr-18	20,48%	30,72%	30	0,0008533	123.703
31-may-18	20,44%	30,66%	31	0,0008517	127.577
30-jun-18	20,28%	30,42%	30	0,0008450	122.495
31-jul-18	20,03%	30,05%	31	0,0008346	125.018
31-ago-18	19,94%	29,91%	31	0,0008308	124.456
30-sept-18	19,81%	29,72%	30	0,0008254	119.656
31-oct-18	19,63%	29,45%	31	0,0008179	122.522
30-nov-18	19,49%	29,24%	30	0,0008121	117.724
31-dic-18	19,40%	29,10%	31	0,0008083	121.086
31-ene-19	19,16%	28,74%	31	0,0007983	119.588
28-feb-19	19,70%	29,55%	28	0,0008208	111.059
31-mar-19	19,37%	29,06%	31	0,0008071	120.899
30-abr-19	19,32%	28,98%	30	0,0008050	116.697
31-may-19	19,34%	29,01%	31	0,0008058	120.712
30-jun-19	19,30%	28,95%	30	0,0008042	116.576
31-jul-19	19,28%	28,92%	31	0,0008033	120.337
31-ago-19	19,32%	28,98%	31	0,0008050	120.587
30-sept-19	19,32%	28,98%	30	0,0008050	116.697
31-oct-19	19,10%	28,65%	31	0,0007958	119.214
30-nov-19	19,03%	28,55%	30	0,0007929	114.945
31-dic-19	18,91%	28,37%	31	0,0007879	118.028
30-ene-20	18,77%	28,16%	30	0,0007821	113.375

29-feb-20	19,06%	28,59%	29	0,0007942	111.289
31-mar-20	18,95%	28,43%	31	0,0007896	118.277
30-abr-20	18,69%	28,04%	30	0,0007788	112.891
31-may-20	18,19%	27,29%	31	0,0007579	113.534
30-jun-20	18,12%	27,18%	30	0,0007550	109.449
31-jul-20	18,12%	27,18%	31	0,0007550	113.097
31-ago-20	18,29%	18,29%	31	0,0005081	76.105
30-sept-20	18,35%	27,53%	30	0,0007646	110.838
31-oct-20	18,09%	27,14%	31	0,0007538	112.910
30-nov-20	17,84%	26,76%	30	0,0007433	107.757
31-dic-20	17,46%	26,19%	31	0,0007275	108.977
31-ene-21	17,32%	25,98%	31	0,0007217	108.104
28-feb-21	17,54%	26,31%	28	0,0007308	98.882
31-mar-21	17,41%	26,12%	31	0,0007254	108.665
30-abr-21	17,31%	25,97%	30	0,0007213	104.556
31-may-21	17,22%	25,83%	31	0,0007175	107.479
30-jun-21	17,21%	25,82%	30	0,0007171	103.952
31-jul-21	17,81%	26,72%	31	0,0007421	111.162
31-ago-21	17,24%	25,86%	31	0,0007183	107.604
30-sept-21	17,19%	25,79%	30	0,0007163	103.831
31-oct-21	17,08%	25,62%	31	0,0007117	106.606
30-nov-21	17,27%	25,91%	30	0,0007196	104.314
31-dic-21	17,46%	26,19%	31	0,0007275	108.977
31-ene-22	17,66%	26,49%	31	0,0007358	110.226
28-feb-22	18,30%	27,45%	28	0,0007625	103.167
31-mar-22	18,47%	27,71%	31	0,0007696	115.281
30-abr-22	19,05%	28,58%	30	0,0007938	115.066
31-may-22	19,71%	29,57%	31	0,0008213	123.021
30-jun-22	20,40%	30,60%	30	0,0008500	123.220
31-jul-22	21,28%	31,92%	31	0,0008867	132.820
31-ago-22	22,21%	33,32%	31	0,0009254	138.625
30-sept-22	23,50%	35,25%	30	0,0009792	141.945
31-oct-22	24,61%	36,92%	31	0,0010254	153.604
30-nov-22	25,78%	38,67%	30	0,0010742	155.717
31-dic-22	27,64%	41,46%	31	0,0011517	172.516
30-ene-23	28,84%	43,26%	30	0,0012017	174.200
28-feb-23	30,18%	45,27%	28	0,0012575	170.141

TOTAL INTERESES ENTRE OCT. 19/2016 Y FEBRERO 28/2023

\$ 9.422.054

CAPITAL

\$ 4.832.165

TOTAL

\$ 14.254.219



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 446 - DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110
IBIDEM.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00206-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JESUS MARIA VERGEL CASTRO

SE FIJA: EL 13 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.
SE DESFIJA EL 13 DE MARZO DE 2023 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C G del P, en concordancia con el articulo 110 ibídem, se fija el presente listado en secretaria de manera física en la cartelera de esta secretaria y también de manera virtual en el micrositio del Juzgado por un día, fijándolo el día 13 de Marzo de 2023 y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 14 de Marzo de 2023 (8:00 AM) y finalizando el 16 de Marzo de 2023 (6:00 PM)

En constancia.

Jairo Caballero Hernandez

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
ABOGADO

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA (N.D.S)
E.S.D.

ACCIONANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: JESUS MARIA VERGEL CASTRO
RADICADO: 2019-00206-00

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar a su Honorable Despacho la liquidación de crédito, acorde con el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo anterior de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

- Por el pagare No. 051106100009356

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/10/18	31/10/18	X	19,63	9,82	2,45%	18	21.000.000	308.700		308.700
01/11/18	30/11/18		19,49	9,75	2,44%	30	21.000.000	512.400		821.100
01/12/18	31/12/18		19,40	9,70	2,43%	30	21.000.000	510.300		1.331.400
01/01/19	31/01/19		19,16	9,58	2,40%	30	21.000.000	504.000		1.835.400
01/02/19	28/02/19		19,70	9,85	2,46%	30	21.000.000	516.600		2.352.000
01/03/19	31/03/19		19,37	9,69	2,42%	30	21.000.000	508.200		2.860.200
01/04/19	30/04/19		19,32	9,66	2,42%	30	21.000.000	508.200		3.368.400
01/05/19	31/05/19		19,34	9,67	2,42%	30	21.000.000	508.200		3.876.600
01/06/19	30/06/19		19,30	9,65	2,41%	30	21.000.000	506.100		4.382.700
01/07/19	31/07/19		19,28	9,64	2,41%	30	21.000.000	506.100		4.888.800
01/08/19	31/08/19		19,32	9,66	2,42%	30	21.000.000	508.200		5.397.000
01/09/19	30/09/19		19,32	9,66	2,42%	30	21.000.000	508.200		5.905.200
01/10/19	31/10/19		19,10	9,55	2,39%	30	21.000.000	501.900		6.407.100
01/11/19	30/11/19		19,03	9,52	2,38%	30	21.000.000	499.800		6.906.900
01/12/19	31/12/19		18,91	9,46	2,36%	30	21.000.000	495.600		7.402.500
01/01/20	31/01/20		18,77	9,39	2,35%	30	21.000.000	493.500		7.896.000
01/02/20	29/02/20		19,06	9,53	2,38%	30	21.000.000	499.800		8.395.800
01/03/20	31/03/20		18,95	9,48	2,37%	30	21.000.000	497.700		8.893.500
01/04/20	30/04/20		18,69	9,35	2,34%	30	21.000.000	491.400		9.384.900
01/05/20	31/05/20		18,19	9,10	2,27%	30	21.000.000	476.700		9.861.600
01/06/20	30/06/20		18,12	9,06	2,27%	30	21.000.000	476.700		10.338.300
01/07/20	31/07/20		18,12	9,06	2,27%	30	21.000.000	476.700		10.815.000
01/08/20	31/08/20		18,29	9,15	2,29%	30	21.000.000	480.900		11.295.900
01/09/20	30/09/20		18,35	9,18	2,29%	30	21.000.000	480.900		11.776.800
01/10/20	31/10/20		18,09	9,05	2,26%	30	21.000.000	474.600		12.251.400
01/11/20	30/11/20		17,84	8,92	2,23%	30	21.000.000	468.300		12.719.700
01/12/20	31/12/20		17,46	8,73	2,18%	30	21.000.000	457.800		13.177.500
01/01/21	31/01/21		17,32	8,66	2,17%	30	21.000.000	455.700		13.633.200
01/02/21	28/02/21		17,54	8,77	2,19%	30	21.000.000	459.900		14.093.100
01/03/21	31/03/21		17,41	8,71	2,18%	30	21.000.000	457.800		14.550.900
01/04/21	30/04/21		17,31	8,66	2,16%	30	21.000.000	453.600		15.004.500
01/05/21	31/05/21		17,22	8,61	2,15%	30	21.000.000	451.500		15.456.000
01/06/21	30/06/21		17,21	8,61	2,15%	30	21.000.000	451.500		15.907.500
01/07/21	31/07/21		17,18	8,59	2,15%	30	21.000.000	451.500		16.359.000
01/08/21	31/08/21		17,24	8,62	2,16%	30	21.000.000	453.600		16.812.600
01/09/21	30/09/21		17,19	8,60	2,15%	30	21.000.000	451.500		17.264.100

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
ABOGADO

01/10/21	31/10/21		18,19	9,10	2,27%	30	21.000.000	476.700		17.740.800
01/11/21	30/11/21		17,27	8,64	2,16%	30	21.000.000	453.600		18.194.400
01/12/21	31/12/21		17,46	8,73	2,18%	30	21.000.000	457.800		18.652.200
01/01/22	31/01/22		17,66	8,83	2,21%	30	21.000.000	464.100		19.116.300
01/02/22	28/02/22		18,30	9,15	2,29%	30	21.000.000	480.900		19.597.200
01/03/22	31/03/22		18,47	9,24	2,31%	30	21.000.000	485.100		20.082.300
01/04/22	30/04/22		19,05	9,53	2,38%	30	21.000.000	499.800		20.582.100
01/05/22	30/05/22		19,71	9,86	2,46%	30	21.000.000	516.600		21.098.700
01/06/22	30/06/22		20,40	10,20	2,55%	30	21.000.000	535.500		21.634.200
							21.000.000	21.634.200		42.634.200

TITULO VALOR		21.000.000
INTERESES DE MORA		21.634.200
INTERESES DE PLAZO		2.201.324
OTROS CONCEPTOS		1.456.304
ABONOS		0
TOTAL		46.291.828

El Total adeudado a la fecha es de **(\$46.291.828)**

Solicito se le corra traslado de conformidad con el articulo 110 C.G.P., y si no es objetada se proceda a su aprobaci3n.

Atentamente,


RAFAEL JES3S 3LVAREZ MENDOZA
C.C. 13.258.728 DE C3CUTA
T.P. No. 95.682 del C.S. de la J.
BA-644



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUJICIAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 446 - DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110
IBIDEM.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-000182-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GONZALO LOZADA CASTILLO

SE FIJA: EL 13 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.
SE DESFIJA EL 13 DE MARZO DE 2023 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C G del P, en concordancia con el articulo 110 ibídem, se fija el presente listado en secretaria de manera física en la cartelera de esta secretaria y también de manera virtual en el micrositio del Juzgado por un día, fijándolo el día 13 de Marzo de 2023 y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 14 de Marzo de 2023 (8:00 AM) y finalizando el 16 de Marzo de 2023 (6:00 PM)

En constancia.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra GONZALO LOZADA CASTILLO.
RADICADO NO. 2020-182

Juridico Recave y Bienes <Juridicorecaveybienes@hotmail.com>

Mié 11/01/2023 8:26 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia
<jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA

E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RDA:	2020-182
DTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DDO:	GONZALO LOZADA CASTILLO

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.474.945 de Cúcuta, obrando en calidad de Apoderado de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, NIT 804.009.752-8, me permito radicar liquidación de crédito actualizada.

DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MENSUAL	VALOR INTERES
19/05/2020	30/05/2020	11	11.000.000	2,27	91.557
01/06/2020	30/06/2020	30	11.000.000	2,26	248.600
01/07/2020	30/07/2020	30	11.000.000	2,26	248.600
01/08/2020	30/08/2020	30	11.000.000	2,28	250.800
01/09/2020	30/09/2020	30	11.000.000	2,29	251.900
01/10/2020	30/10/2020	30	11.000.000	2,26	248.600
01/11/2020	30/11/2020	30	11.000.000	2,23	245.300
01/12/2020	30/12/2020	30	11.000.000	2,18	239.800
01/01/2021	30/01/2021	30	11.000.000	2,16	237.600
01/02/2021	30/02/2021	30	11.000.000	2,19	240.900
01/03/2021	30/03/2021	30	11.000.000	2,17	238.700
01/04/2021	30/04/2021	30	11.000.000	2,16	237.600
01/05/2021	30/05/2021	30	11.000.000	2,16	237.600
01/06/2021	30/06/2021	30	11.000.000	2,15	236.500
01/07/2021	30/07/2021	30	11.000.000	2,15	236.500
01/08/2021	30/08/2021	30	11.000.000	2,15	236.500
01/09/2021	30/09/2021	30	11.000.000	2,14	235.400
01/10/2021	30/10/2021	30	11.000.000	2,13	234.300
01/11/2021	30/11/2021	30	11.000.000	2,15	236.500
01/12/2021	30/12/2021	30	11.000.000	2,18	239.800
01/01/2022	30/01/2022	30	11.000.000	2,20	242.000
01/02/2022	30/02/2022	30	11.000.000	2,29	251.900
01/03/2022	30/03/2022	30	11.000.000	2,31	254.100
01/04/2022	30/04/2022	30	11.000.000	2,38	261.800

01/05/2022	30/05/2022	30	11.000.000	2,46	270.600
01/06/2022	30/06/2022	30	11.000.000	2,55	280.500
01/07/2022	30/07/2022	30	11.000.000	2,66	292.600
01/08/2022	30/08/2022	30	11.000.000	2,78	305.800
01/09/2022	30/09/2022	30	11.000.000	2,94	323.400
01/10/2022	30/10/2022	30	11.000.000	3,08	338.800
01/11/2022	30/11/2022	30	11.000.000	3,22	354.200
01/12/2022	30/12/2022	30	11.000.000	3,28	360.800

CAPITAL	11.000.000
INTERESES DE MORA	8.209.557
TOTAL	19.209.557

Agradezco el despacho favorable y oportuno

Del Señor Juez,

Atentamente,

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES

T.P. No. 101.526 del C.S.J.

C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta

Jurídica Recave & Bienes S.A.S

Teléfono: 5840277 - 3212282866 - 3134964139

Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 446 - DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110
IBIDEM.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00252-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS
DEMANDADO: SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS

SE FIJA: EL 13 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.
SE DESFIJA EL 13 DE MARZO DE 2023 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en secretaria de manera física en la cartelera de esta secretaria y también de manera virtual en el micrositio del Juzgado por un día, fijándolo el día 13 de Marzo de 2023 y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 14 de Marzo de 2023 (8:00 AM) y finalizando el 16 de Marzo de 2023 (6:00 PM)

En constancia.

Jairo Caballero Hernandez

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



YELITZA GUZMAN CHAUSTRE
ABOGADA

Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA
E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado: **2018 - 00252**
Demandante: **GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS**
Demandado: **SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS**

Asunto: **RADICACIÓN LIQUIDACIÓN DE DEUDA**

Respetuoso saludo,

Por medio del presente documento **YELITZA GUZMAN CHAUSTRE** identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, como apoderada judicial de la parte actora me permito por medio de este oficio allego Liquidación de deuda y de cuotas – decretada por estrado en audiencia virtual el día 28 de febrero del año dos mil veintidós (2022).

A continuación, se relaciona lo pendiente a cancelar

✓ Valor pendiente por cancelar decretado en audiencia:	\$1.219.168
✓ Valor a cubrir por los dos (2) años en cuotas alimentarias	\$3.939.422
✓ Agencias en Derecho	\$ 100.000
TOTAL.....	\$5.258.590

ANEXO

- ✓ Liquidación del valor deuda con intereses moratorios.
- ✓ Liquidación de cuotas a cubrir por dos (2) años.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinente.

Muy atentamente de la señora Juez,

YELITZA GUZMAN CHAUSTRE
C.C. No. 60´377.905 expedida en Cúcuta
T.P. No. 298025 del C. S. de la J.

SALDO RECONOCIDO EN DEUDA 2018-00252-00

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/11/2018	30/11/2018	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		972.432
01/12/2018	30/12/2018	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		977.270
01/01/2019	30/01/2019	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		982.108
01/02/2019	30/02/2019	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		986.946
01/03/2019	30/03/2019	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		991.784
01/04/2019	19/04/2019	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		996.622
01/05/2019	30/05/2019	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.001.460
01/06/2019	30/06/2019	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.006.298
01/07/2019	30/07/2019	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.011.136
01/08/2019	30/08/2019	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.015.974
01/09/2019	30/09/2019	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.020.812
01/10/2019	30/10/2019	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.025.650
01/11/2019	30/11/2019	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.030.488
01/12/2019	30/12/2019	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.035.326
01/01/2020	30/01/2020	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.040.164
01/02/2020	30/02/2020	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.045.002
01/03/2020	30/03/2020	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.049.839
01/04/2020	30/04/2020	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.054.677
01/05/2020	30/05/2020	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.059.515
01/06/2020	30/06/2020	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.064.353
01/07/2020	30/07/2020	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.069.191
01/08/2020	30/08/2020	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.074.029
01/09/2020	30/09/2020	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.078.867
01/10/2020	30/10/2020	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.083.705
01/11/2020	30/11/2020	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.088.543
01/12/2020	30/12/2020	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.093.381
01/01/2021	30/01/2021	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.098.219
01/02/2021	30/02/2021	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.103.057
01/03/2021	30/03/2021	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.107.895
01/04/2021	30/04/2021	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.112.733

01/05/2021	31/05/2021	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.117.571
01/06/2021	30/06/2021	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.122.409
01/07/2021	30/07/2021	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.127.247
01/08/2021	30/08/2021	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.132.085
01/09/2021	30/09/2021	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.136.923
01/10/2021	30/10/2021	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.141.761
01/11/2021	30/11/2021	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.146.599
01/12/2021	30/12/2021	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.151.437
01/01/2022	30/01/2022	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.156.275
01/02/2022	30/02/2022	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.161.113
01/03/2022	30/03/2022	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.165.951
01/04/2022	30/04/2022	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.170.789
01/05/2022	30/05/2022	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.175.627
01/06/2022	30/06/2022	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.180.465
01/07/2022	30/07/2022	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.185.303
01/08/2022	30/08/2022	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.190.141
01/09/2022	20/09/2022	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.194.979
01/10/2022	30/10/2022	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.199.817
01/11/2022	30/11/2022	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.204.655
01/12/2022	30/12/2022	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.209.493
01/10/2022	30/01/2022	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.214.330
01/02/2023	30/02/2022	6,00		0,50	0,50	30	967.594	4.838		1.219.168

LIQUIDACION DE CUOTAS 2018-00252-00

[illegible]